

Un poder, ya sea general o especial, como bien anotó la Sala Tercera en el Auto de 26 de febrero de 1997 (al suspender provisionalmente el acto acusado), no es más que la facultad que se atribuye a una persona a los efectos de ejercer funciones o de llevar a cabo determinadas actuaciones, y en el caso del licenciado ERIC LÓPEZ, como hemos visto en párrafos anteriores, los poderes a él conferidos sólo se limitan a la facultad que le fuera atribuida al mismo, a efectos de defender los derechos autorales, propiedad intelectual y/o propiedad industrial de las referidas compañías cinematográficas en el territorio de la República de Panamá, no implica cesión o licenciamiento de derechos, por lo que mal podría ser el mismo un acto susceptible de inscripción en la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, como en efecto se hizo.

Por las consideraciones vertidas, la Sala estima que prosperan los cargos de violación endilgados a los artículos 104, 103, 105 y 107, todos de la Ley 15 de 1994, de Derecho de Autor; del artículo 59 del Decreto N° 261 de 1995, que reglamenta la Ley sobre Derecho de Autor.

En vista de que con las anteriores apreciaciones ha quedado demostrada la ilegalidad del acto acusado, esta Superioridad considera que no es procedente entrar a conocer los cargos de ilegalidad contra los artículos 1131, 1776 del Código Civil, y 613 y 614 del Código Judicial, que guardan relación entre otros, con los tipos de poderes, así como también con las formalidades que deben revestir los mismos para su inscripción. Ha quedado establecido que los poderes no constituyen un acto susceptible de inscripción en el Registro de Derecho de Autor, por lo que no es procedente entrar a ventilar si los mismos, al momento en que fueron inscritos, reunían o no los requisitos legales.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la inscripción del poder especial otorgado por las empresas DISNEYS ENTERPRISES, INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L. P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC. al Lcdo. Eric López en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, al Libro 012, Tomo 002, Partida 001, el 27 de noviembre de 1996, por parte de la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIA DE FRANCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de LUCÍA DE FRANCO, ha promovido excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue.

Según la excepcionante el mandamiento de pago y el secuestro decretado sobre los bienes de la señora Lucía de Franco, tienen como recaudo ejecutivo una certificación expedida por el Jefe del Departamento de Contabilidad Centralizada en la que únicamente consta que adeuda B/.29,580.33, en concepto de cheques

devueltos, lo que hace suponer que es giradora, endosante o que en otra forma su responsabilidad frente al Banco dimana de la expedición de los referidos cheques. Indicó además, que la falta de estos cheques o de cualquier otro documento del cual surja el compromiso adquirido por su representada de pagarlos al Banco, carece de mérito ejecutivo según el artículo 1803 del Código Judicial, porque no revela la existencia de una obligación clara y exigible, como lo establece la regla general contenida en el artículo 1638 del Código Judicial, por tanto, los autos que libran mandamiento de pago y decretan secuestro contra la señora Lucía de Franco, carecen de fundamento legal, y son manifiestamente temerarios.

La firma apoderada de la excepcionante también alegó prescripción de la acción para el cobro de la deuda, porque aunque los referidos cheques no se han presentado como recaudo ejecutivo, se presume que la certificación alude a unos cheques girados por Sibca, S. A. a favor de Jorge Sibauste contra el Banco Nacional, los que fueron devueltos por falta de fondos, en 1985, año en que la señora de Franco todavía laboraba en el Banco Nacional de Panamá, encargada de la Sucursal de San Miguelito, institución a la que renunció en abril de 1987, fecha a la cual todavía no había sido requerida de pago, sino hasta junio de 1997, cuando se inició el proceso de ejecución en su contra, prescribiendo por tanto la acción para el cobro de la deuda.

De fojas 49 a 53 consta el escrito de oposición a las excepciones de inexistencia y prescripción de la obligación, presentado por el licenciado Ciro Morales Alvarado, apoderado del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. En el mismo pidió que se rechace por extemporáneas las excepciones, porque el auto de mandamiento de pago ejecutivo se notificó el 4 de julio de 1997, y el escrito de excepciones fue presentado el 15 de julio de 1997, dejándose transcurrir más de ocho días desde la notificación.

El representante del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá indicó que "En el evento de que no sea acogida esta petición, procedemos a contestar las Excepciones de Inexistencia de Obligación y Prescripción", lo cual hizo en el hecho tercero, de la siguiente manera:

"De acuerdo a constancias documentales que reposan en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de las cuales da fe el Departamento de Auditoría de Operaciones, 'El día 19 de abril de 1985, la señora Lucía K. De Franco, en calidad de Gerente de la Sucursal de San Miguelito preparó un comprobante por B/.24,996.50, a la cuenta N° 121-450, Cuentas por Cobrar -Lucía K. De Franco 8-115-423, por el siguiente concepto: para cargar provisionalmente a la señora arriba descrita, además el 27 de Febrero de 1987, fueron cargados a la Señora Lucía Koroneos de Franco la suma de B/.9,728.98, en concepto de cheques pagados y devueltos de la Empresa IDECO, S. A., por no constar con los fondos correspondientes".

Explica el representante del Juzgado Ejecutor que la excepcionante confeccionó un comprobante por la suma de B/.24,996.50, con el fin de cargar a la cuenta N° 121-450 cheques devueltos de la empresa SIBCA, S. A. y otro por la suma de B/.9,728.98, en concepto de cheques devueltos de la Empresa IDECO, S. A., por no constar con los fondos correspondientes, por lo tanto a su juicio, ella está aceptando su obligación y es imposible que aduzca la inexistencia de la misma, igualmente señala que no ha prescrito la acción para el cobro de la deuda, porque el 18 de marzo de 1987, la señora Lucía K. De Franco remitió nota al Gerente Regional del Banco Nacional de Panamá, reflejándose que conocía del comprobante por ella preparado, y posteriormente, también remitió nota a la señora Melinda de Lasso, Oficial de Cuenta de la Banca Hipotecaria del Banco Nacional de Panamá, en la que nuevamente hace alusión a los cargos en su contra.

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 429 de 23 de septiembre de 1997, expresó lo siguiente:

"Esta Procuraduría ha analizado los antecedentes del proceso y observa que el Banco Nacional de Panamá ha repetido incorrectamente en contra de la señora Lucía de Franco.

Respalda nuestro criterio el hecho que la señora Lucía de Franco no fue quien giró los cheques en referencia; por consiguiente, no es responsable por la falta de fondos de los mismos; máxime que ella era sólo una funcionaria de trámite y su participación en este proceso estuvo avalada por el Comité Regional del Banco Nacional de Panamá, tal como se indicó en los antecedentes.

Siendo ello así, al Banco le correspondía enderezar el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de la persona que -a nombre de la sociedad Sibca, S. A.,- giró los cheques a favor del señor Jorge Sibauste, en contra del Banco Nacional de Panamá.

El Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento de las obligaciones claras, líquidas y exigibles, que -entre otros- consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, como es el caso que nos ocupa.

La señora Lucía de Franco no se enmarca en ninguno de los parámetros legales definidos en el artículo 1638 y subsiguientes del Código Judicial, por lo que no puede ser sujeto de este proceso". (F. 56).

Por lo antes expresado, la señora Procuradora de la Administración consideró probado la excepción de inexistencia de la obligación, y además manifestó que de no declararse así, es entonces viable la excepción de prescripción de la acción, porque la devolución de los cheques ocurrió en el año 1985, y el certificado de alcance definitivo fue expedido en abril de 1997, o sea, doce años después desde que supuestamente la señora de Franco se convirtió en deudora, superándose el plazo de cinco años para la prescripción en materia ordinaria, tal como lo dispone el Código de Comercio.

De fojas 1 a 31 del expediente consta copias autenticadas de los documentos integrantes del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, presentadas como prueba por la excepcionante y admitidas por el Magistrado Sustanciador. Entre ellas se destacan el certificado de alcance definitivo en el que el Jefe del Departamento de Contabilidad Centralizada del Banco Nacional de Panamá, licenciado Ernesto Aparicio D., hace constar que en los libros del banco, al 8 de abril de 1997, la señora Lucía de Franco mantiene un saldo deudor por B/.29,580.23, de la cuenta pendiente N° 121-02-0003 (Cuentas por cobrar Empleados y Ex-empleados), cuya naturaleza emana de cheques devueltos.

El 16 de junio de 1997, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el Auto de Secuestro N° 545, sobre bienes, vehículos y el quince por ciento del excedente del salario mínimo que devenga como empleada del Banco General la señora Lucía de Franco, hasta la concurrencia de B/.29,580.23, en concepto de cheques devueltos, más los gastos de cobranza que se tasan en la suma de B/.150.00 (f. 6). Y el 17 de junio de 1997, mediante el Auto N° 546, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Lucía de Franco, por la suma de B/.29,730.23, en concepto de cheques devueltos y gastos de cobranza (f. 13), resolución que fue notificada a los apoderados de la ejecutada el 4 de julio de 1997, y el escrito de excepción de inexistencia de la obligación fue presentado ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el 15 de julio de 1997, por lo cual no le asiste la razón al funcionario representante del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al esgrimir la extemporaneidad de las excepciones, porque fueron presentadas dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, y por tanto, esta Sala procederá a resolverlas (f. 38).

Corresponde en primer término determinar si existe o no la obligación de la señora Lucía de Franco a favor del Banco Nacional de Panamá, tal como lo establece el certificado de alcance definitivo presentado por el Juzgado Ejecutor de dicha institución bancaria como título ejecutivo. A este respecto cabe señalar que según las normas especiales de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, prestan mérito ejecutivo aquellas resoluciones y documentos especificados en el artículo 1803 del Código Judicial, entre los que se

encuentran los "alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen".

Cuando la obligación perseguida ejecutivamente se deriva de actividades económicas de los bancos e instituciones de préstamo debidamente autorizadas para explotar este tipo de actividades, también le es aplicable el numeral 15 del artículo 1639 del Código Judicial, según el cual son títulos ejecutivos "las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado".

A primera vista, del certificado de alcance definitivo expedido por el jefe del Departamento de Contabilidad del Banco Nacional de Panamá, pareciera que la deuda tiene como fundamento un título ejecutivo al que se refiere el numeral 15 del artículo 1639 del Código Judicial, pero al profundizar en los antecedentes del caso, y del estudio de las constancias documentales que conforman el expediente del proceso ejecutivo, esta Sala ha podido constatar que la supuesta deuda que la señora Lucía de Franco contrajo con el Banco Nacional de Panamá, y por la cual se le está ejecutando, no proviene de una obligación de carácter mercantil que ella haya adquirido en calidad de cliente de este banco, ni por haber girado cheques que fueron devueltos por insuficiencia de fondos.

Textualmente la parte pertinente del certificado de alcance definitivo, señala lo siguiente:

"DEUDOR:	Lucía de Franco
SALDO ADEUDADO:	B/.29,580.23
CUENTA PENDIENTE:	121-02-0003 CUENTAS POR COBRAR EMPLEADOS Y EX-EMPLEADOS

NATURALEZA DE LA DEUDA: CHEQUES DEVUELTOS" (f. 1).

Al confrontar lo certificado por el Jefe del Departamento de Contabilidad Centralizada del Banco Nacional de Panamá, en el referido alcance definitivo, con la certificación N° 97 (22270-01) 368 de 28 de noviembre de 1997, en la que este funcionario hace constar que a la señora "Lucía Koroneos de Franco, se le efectuaron cargos en concepto de cheques devueltos por insuficiencia de fondos y cuyo pago fue autorizado por ella." (F. 73. El subrayado es de la Sala), la Sala observa que la deuda que el Banco Nacional pretende cobrar a la señora de Franco parece provenir de algún manejo de cuentas, que como funcionaria del Banco Nacional, le correspondía ejecutar.

De las alegaciones del representante del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y de una serie de documentos que presentó sin autenticar como prueba de la deuda contraída por la excepcionante con esta Institución Bancaria, se infiere que mientras ésta fungía como gerente de una sucursal, autorizó o avaló unas transacciones de crédito por saldos pendientes provenientes de cheques devueltos y girados por las sociedades IDECO, S. A. y SIBCA, S. A., que fueron cargados a unos determinados números de cuentas por cobrar, documentados en notas de débitos.

La Sala debe indicar que el documento presentado como título ejecutivo, sobre el cual se funda el auto de mandamiento de pago ejecutivo, no presta tal mérito, ya que como quedó demostrado en el proceso, no acredita con certeza cuál es la naturaleza de la deuda, o sea, de dónde emana la misma, adoleciendo de la certeza necesaria en este tipo de ejecuciones.

No basta con que un funcionario de una institución con cobro coactivo, o un contador público autorizado de una institución crediticia expida una certificación de deuda o saldo en libros, para que ella tenga mérito ejecutivo. La seriedad y gravedad de dicha actuación amerita que ese reconocimiento de una

obligación tenga un fundamento verdadero, cierto, comprobable, explicable, que corresponda a una realidad identificada y documentada, y que no tenga ningún margen para dudas o interpretaciones.

La naturaleza tan particular de la jurisdicción coactiva, en el que la institución que la ostenta ejecuta sus propios créditos como juez, exige que se maneje con mayor precisión y con mucha discreción el proceso, comenzando por la expedición o presentación del título ejecutivo, el cual faculta a la institución para instaurar el juicio en contra de sus deudores. A este efecto, el numeral 3 del artículo 1803 del Código Judicial exige que los alcances líquidos definitivos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, estén acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen. Esto es así, porque el fundamento de la deuda debe constar para acreditar una deuda, clara y exigible, tal como lo establece el artículo 1638 del Código Judicial que establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1638. Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra resolución judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. ..."

Quedó claro para esta Sala que la referida deuda que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá pretende cobrar a la señora Lucía K. de Franco no proviene de cheques que ella haya girado sin fondos a favor del Banco o contra el Banco y cuyo sobregiro haya sido autorizado por éste con fundamento en un crédito otorgado a ella, puesto que entre los documentos aportados al proceso, y que son parte del expediente del proceso ejecutivo, no existe ningún cheque que sustente esta obligación como tal. Además, no fue posible determinar con exactitud y certeza la exigibilidad de la supuesta deuda contraída por la señora Lucía de Franco.

En virtud que el título ejecutivo en el cual se fundamenta la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, por no emanar de una deuda clara y exigible, debe reconocerse probada la excepción de inexistencia de la obligación, y como consecuencia no será necesario analizar la excepción de prescripción de una deuda inexistente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, en representación de LUCÍA DE FRANCO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue, y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado en contra de los bienes, vehículos y el quince por ciento del excedente del salario mínimo que devenga como empleada del Banco General de Panamá, decretado mediante Auto N° 545 de 16 de junio de 1997, por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra Lucía de Franco.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CYNTIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A INDUSTRIAS SAN JUAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).